



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Marzo De 2017



FIJACION DE ESTADO

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140028400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teodorita Medina Lopez	Ese Camu Santa Teresita De Lorica	09/03/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara Falta De Jurisdiccion Para Conocer Del Asunto. Remite A Juzg.Civil Del Circuito De Lorica
23001333300220150032300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Victor Augusto Rodelo Pretel	Departamento De Cordoba	09/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150049100	Reparacion Directa	Eder Ramiro Herrera Berrocal Y Otros	Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial, Fiscalia General De La Nacion - Fiscalia General De La Nacion	09/03/2017	Auto Decide - Desistimiento Tacito
23001333300220160043700	Reparacion Directa	Enodia Del Carmen Arizal Reyes	Municipio De Monteria, Consorcio Vial El Puento	09/03/2017	Auto Decide - Se Tiene Por Desistida La Demanda Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

327c0a7f-29f9-4d76-82c6-12e8825b85d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140041200	Reparacion Directa	Hernando Javier Solano Garcia Y Otros	Rama Judicial Direccion Ejecutiva , Fiscalia General De La Nacion Seccional Monteria	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Corre Traslado A Las Partes Para Presentar Alegatos De Conclusion.
23001333300220160002400	Reparacion Directa	Hugo De Los Reyes Luna Plaza Y Otros	Especialistas Asociados Sa O Clinica De Traumas , Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	09/03/2017	Auto Decide - Se Admite Llamamiento En Garantía
23001333300220160052000	Tutela	Robinson Manuel Lopez Sanchez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Ordena, Obedezcase Y Cumplase Lo Resulto Por El Superior.

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

327c0a7f-29f9-4d76-82c6-12e8825b85d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Marzo De 2017



FUJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160012500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Francisco Montes Viloria	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Corre Traslado A Las Partes Para Presentar Alegatos De Conclusión.
23001333300220170001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria De Los Angeles Espitia Macea	E.S.E. Camu De Puerto Escondido	09/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Ordena Desglose De Documento Que Obra En Folio 42 Del Expediente.
23001333300220170004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Alberto Begambre Gomez	Nacion - Ministerio De Defensa - Policia Nacional	09/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Alberto Begambre Gomez	Nacion - Ministerio De Defensa - Policia Nacional	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Corre Traslado De Medidas Cautelares Al Demandado.
23001333300220160033600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Isabel Quiñonez Diaz	Municipio De Sahagun	09/03/2017	Auto Decide - Se Tiene Por Desistida La Demanda Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

327c0a7f-29f9-4d76-82c6-12e8825b85d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Marzo De 2017



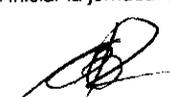
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160033500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mirtha Stela Ramos Paternina	Municipio De Sahagun	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Tengase Por Desistida La Demanda, Archivar El Expediente.
23001333300220130009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nancy Ester Florez Moreno	Departamento Para La Prosperidad Social Dps, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	09/03/2017	Auto Decide - No Accede A Petición-Ordena Requerir
23001333300220140048300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roberto Carlos Fuentes Payares	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduciaria Fiduprevisora S.A., Municipio De Santa Cruz De Lorica	09/03/2017	Auto Decreta - Auto Decide Admitir Como Pruebas Y Darle Valor Probatorio A Los Documentos Aportados

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

327c0a7f-29f9-4d76-82c6-12e8825b85d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Marzo De 2017

ELIACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140041800	Ejecutivo	Augusto Gabriel Benitez Guzman	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/03/2017	Auto Ordena - Se Ordena Oficiar A Bancos
23001333300220160051200	Ejecutivo	Denis Raquel Oyola Narvaez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/03/2017	Auto Decreta - Rechaza De Plano Recurso De Apelación Por Extemporaneo
23001333300220150025300	Incidente Desacato	Natalia Andrea Coronado Zarza	Comparta Eps	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Ordena, Obedezcase Y Cumplase Lo Resulto Por El Superior.
23001333300220130060700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosana Bechara Castilla	Instituto Geografico Agustin Codazzi- Igac	09/03/2017	Auto Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

327c0a7f-29f9-4d76-82c6-12e8825b85d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 21 De Viernes, 10 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160046000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dalix Senaida Lopez Loaiza	Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	09/03/2017	Auto Decide - Se Tiene Por Desistida La Demanda Por Desistimiento Tacito
23001333300220140000800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Ortega Balmacea	Municipio De Pueblo Nuevo	09/03/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Dar Traslado A Las Pruebas.
23001333300220170000900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fidelia Florez Atencia	Ese Camu Puerto Escondido	09/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150056900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Antonio Renteria Jordan	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional, Direccion Nacional Ejercito Nacional	09/03/2017	Auto Requiere - Se Profiere Auto De Mejor Proveer
23001333300220160017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Loly Luz Romero Lopez	E.S.E Hospital San Jeronimo De Monteria	09/03/2017	Auto Decide - Se Tiene Por Desistida La Demanda Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

327c0a7f-29f9-4d76-82c6-12e8825b85d9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves nueve (9) marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00024.

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Yeris Yineth Luna Guerra y otros.

Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, Especialistas Asociados S.A., antes denominados Clínica de Traumas y Fracturas, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fs. 263-265), dada la relación contractual existente consignada en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1003691 y No. 1001533, suscrita entre ambos, vigente a la época de los hechos (entre el 12/09/2012 y 12/09/2013 y del 12/01/2013 al 12/01/2014), por lo que se procede a resolver la admisión de ese llamamiento, y para ello se

CONSIDERA

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, así:

“(...)”

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

Finalmente, indica la misma disposición que el llamado en garantía tendrá quince (15) días para contestar el llamamiento.

Pues bien, la sociedad ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a La Previsora Compañía de Seguros en virtud de las pólizas número 1003691 y 1001533 adquiridas para amparar

la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Al respecto, señala la demandada que las pólizas tuvieron la siguiente vigencia. La número 1003691 entre el 12/09/2012 y 12/09/2013, y, la No. 1001533 del 12/01/2013 al 12/01/2014.

Se ordenará, entonces, notificar personalmente la presente providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA.

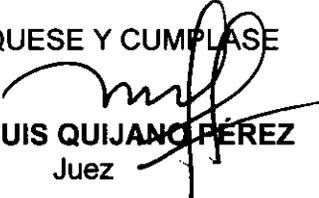
Finalmente, se le concederá a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la sociedad ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

1. ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. En consecuencia, notifíquese al llamado en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se le concede La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.
3. ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta número 42703001824-2, código 11581, del Banco Agrario de Montería a nombre de este Juzgado, la suma de \$13.000. Así mismo, dentro del mismo término, debe aportar copia de este auto; el escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal al llamado en garantía.
4. Téngase a la doctora Erllys Ener Pérez Pastrana, como apoderado de ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., en los términos del poder conferido (f.249).
5. Téngase a la doctora Deissy Durango Tordecilla, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 250).
6. Requírase a La Previsora S.A. para que remita, junto con la contestación, copia auténtica de las pólizas de responsabilidad civil No. 1003691 y 1001533 las que figuran a nombre de "ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A."

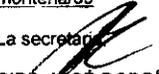
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

Montería, 10 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por
 ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00437
Demandante: Enodia Arizal Reyes y Otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Vial el Puente

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha 19 de enero de 2017, se ordenó a la parte demandante sufragar los gastos del proceso, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda; el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara los gastos del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

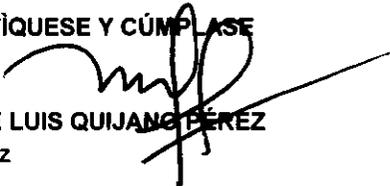
Observa el Despacho, que a la fecha la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso que le fueron requeridos y no ha obrado de manera alguna para que el proceso tenga algún impulso procesal. En consecuencia esta dependencia Judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00491

Demandante: Eder Ramiro Herrera Berrocal

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De la Nación

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

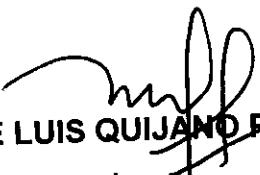
¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

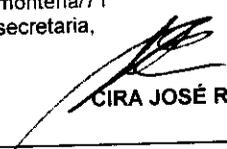
2º DECISION.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado
por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00284

Demandante: Teodorita Medina López

Demandado: E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° E001636-2013 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por haber laborado para dicha entidad, de igual forma solicita el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria.

Por lo que para efectos de establecer la jurisdicción y competencia en el presente caso, es indispensable que en tratándose de asuntos laborales, se determine el tipo de vinculación laboral que ostentaba la actora con el Estado y el régimen jurídico al que se encuentra sometido la entidad. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, norma que dispone:

“Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el precepto citado delimita de manera general los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias, el legislador estableció las mismas en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excluyendo de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa algunos asuntos como:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Lo anterior implica que se excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias relativas a los conflictos laborales de los trabajadores oficiales, servidores que son vinculados a la administración pública mediante un contrato de trabajo, o que adquieren tal condición en atención a la naturaleza de la entidad para la que laboran.

Así mismo, respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja....”¹

Contrastando lo anterior con el caso concreto, en revisión de los criterios fijados por el artículo 104 del C.P.A.C.A. para que esta jurisdicción conozca del asunto, se encuentra que en primer lugar que la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, es una entidad sometida a derecho público. Sin embargo, en lo que atañe a la vinculación entre la actora y el Estado, se tiene que según certificados visibles a folio 19 y 20 del expediente, ésta desempeñó funciones de servicios generales, las cuales según el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 son de la órbita de los trabajadores oficiales, la norma cita:

“Artículo 26º.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”

Es así entonces, como de la información anterior se deduce que al haber laborado la señora Teodorita Medina López para una Empresa Social del Estado en funciones propias de un trabajador oficial, la controversia surgida con ocasión a la relación laboral que pretende que le sean reconocidas debe ser ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que como ya se indicó el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo atribuye el conocimiento de esta jurisdicción las controversias relacionada a los empleados públicos.

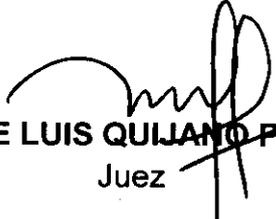
En virtud de lo anterior, al carecer esta Unidad Judicial de jurisdicción, se procederá con fundamento a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., a remitir el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Loricá para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Declarar que esta Unidad Judicial carece de jurisdicción para conocer del asunto de referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
2. En consecuencia, por secretaría remítase a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Loricá.

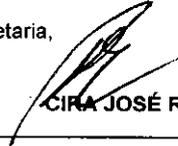
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00323. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, remitido mediante oficio secretarial DCS-2015-00438/0105 del día 20 de Febrero de 2.017, constante de un (1) cuaderno con 48 folios y 0 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00323

Demandante: VICTOR RODELO PRETEL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

El señor Víctor Rodelo Pretel, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.693.150 y portador de la tarjeta Profesional N° 73240 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00335

Demandante: Martha Estela Ramanos Paternina

Demandado: Rosario Maria Herrera Gonzales

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha dos (23) de enero de 2017, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

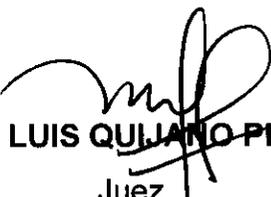
2º DECISIÓN.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00097. Montería, nueve (9) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00097

Demandante: Nancy Ester Flórez Moreno

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folios 193 a 197, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..."

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 1 a 13).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 66 a 90).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Nancy Ester Flórez Moreno (fls 53 a 65); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 142 a 166).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 170 a 178).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Ana Elvira Lans de Primera, Nelsy del Carmen Posada Calderín y Noribel Berrio Simancas y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 182 a 186).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 193 a 197).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto

Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requierase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 10 DE MARZO DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00336

Demandante: Marta Isabel Quiñonez Díaz

Demandado: Municipio de Sahagun

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre del 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha 19 de enero de 2017, se ordenó a la parte demandante sufragar los gastos del proceso, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda; el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara los gastos del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

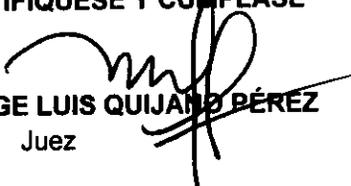
Observa el Despacho, que a la fecha la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso que le fueron requeridos y no ha obrado de manera alguna para que el proceso tenga algún impulso procesal. En consecuencia esta dependencia Judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00017. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este juzgado por repartió, asimismo, que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose del poder que obra a folio 42 del expediente lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00017
Demandante: Maria de los Angeles Espitia
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 23 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E Camu de Puerto Escondido o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.
9. Autorícese el desglose solicitado por el apoderado de la parte demandante del poder que obra a folio 42 del expediente, de conformidad en lo prescrito en el artículo 116 del Código General del Proceso.
10. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00040. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 01 de marzo de 2.017, constante de un (1) cuaderno con 67 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves nueve (09) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00040

Demandante: MARIO ALBERTO BEGAMBRE GÓMEZ.

Demandado: LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

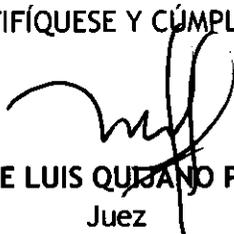
El señor Mario Alberto Begambre Gómez, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nacion Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Ministro de Defensa y al Director Nacional de la Policía, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.683.247 y portador de la tarjeta Profesional N° 216.160 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



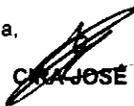
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



C.A. JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00040

Demandante: Mario Alberto Begambre Gómez

Demandado: La Nación - Ministerio de defensa – Policía nacional

Procede el despacho a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En medio del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el señor Mario Alberto Begambre Gómez demanda a la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y solicita con la demanda, como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos del siguiente acto administrativo: Resolución N° 05998 de fecha 22 de septiembre de 2016.

El artículo 233 del –CPACA-, expresa:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá

hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia

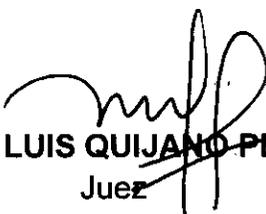
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”

De acuerdo con ello, se correrá traslado a la parte demandada, de dicha medida cautelar por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará su notificación de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expresado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

1. Córrese traslado a la parte demandada, La Nacion – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la medida cautelar solicitada en este proceso por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Ordénese la notificación del presente auto de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 233 del –CPACA- y del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00177

Demandante: Loly Luz Romero López

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 01 de junio del 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha 21 de noviembre de 2016, se ordenó a la parte demandante sufragar los gastos del proceso, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda; el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara los gastos del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

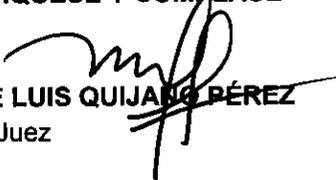
Observa el Despacho, que a la fecha la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso que le fueron requeridos y no ha obrado de manera alguna para que el proceso tenga algún impulso procesal. En consecuencia esta dependencia Judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

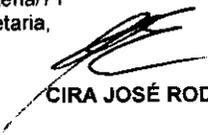

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00009
Demandante: Fidelina Florez Atencio
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 20 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

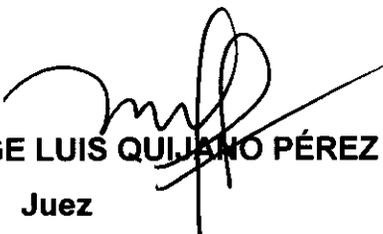
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E Camu de Puerto Escondido o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00460

Demandante: Dalix Senaida López Loaiza

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 05 de octubre del 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha 13 de enero de 2017, se ordenó a la parte demandante sufragar los gastos del proceso, concediéndosele un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda; el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara los gastos del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

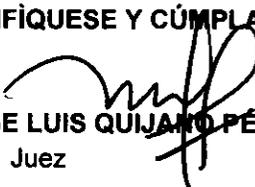
Observa el Despacho, que a la fecha la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso que le fueron requeridos y no ha obrado de manera alguna para que el proceso tenga algún impulso procesal. En consecuencia esta dependencia Judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

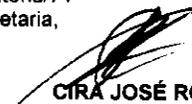

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2014-00418
DEMANDANTE		AUGUSTO BENINEZ GUZMAN
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		Resuelve levantamiento de medidas cautelares

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 5 de mayo de 2015, el Juzgado decretó el embargo de las cuentas de COLPENSIONES, en los bancos BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BOGOTA Y SUDAMERIS

El 16 de septiembre de 2016, COLPENSIONES solicita el levantamiento o la ratificación de la medidas cautelar que recae sobre los recursos reportados como congelados por el banco BBVA por valor de \$150' 022.442 a esa entidad.

El 16 de noviembre de 2016 se reiteran las medidas decretadas y se ordena congelar los recursos.

El 2 de diciembre de 2016, COLPENSIONES, solicita el levantamiento o la ratificación de la medidas cautelar que recae sobre los recursos reportados como congelados por el banco Bancolombia por valor de \$150' 022.442 a esa entidad.

Y el 17 de febrero ogaño, nuevamente solicita el levantamiento o la ratificación de la medidas cautelar que recae sobre los recursos reportados como congelados por el banco BBVA por valor de \$150' 022.442 a esa entidad.

2º CONSIDERACIONES

El Juzgado con el fin de determinar si efectivamente es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, como primera medida procederá a verificar las respuestas dadas por los bancos mencionados, así:

- El Banco Popular el 5 de agosto de 2016, manifestó al Juzgado la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo por cuanto los recursos tienen el carácter de inembargables. (f. 26 c2)
- El Banco Colpatría, el 28 de junio de 2016, manifestó al Juzgado la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo por cuanto los recursos tienen el carácter de inembargables. (f. 30 c2)
- El Banco de Occidente, el 16 de diciembre de 2016, manifestó al Juzgado la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo por cuanto los recursos tienen el carácter de inembargables. (f. 81 c2)
- El Banco Corpbanca, el 28 de diciembre de 2016, manifestó al Juzgado que registro la medida de embargo ordenada por valor de \$86. 343.692,49, pero solicitan aclaración de la misma ante la manifestación de inembargabilidad de los recursos por parte de COLPENSIONES (f. 85 c2). Esta aclaración ya se le había respondido mediante oficio 0803 del 5 de diciembre de 2016.

- El Banco Davivienda, el día 16 de diciembre de 2016, que las cuentas que tiene Colpensiones en esa entidad son inembargables, solicitando aclaración de la
- El Banco Bancolombia el 16 de diciembre de 2016, manifestó que los dineros eran inembargables pero que congeló \$10'237.024. (f 105 c2)
- El Banco Av Villas manifestó que los recursos eran inembargables. medida (f 99 c2) (f 107 c2).
- El Banco BBVA el 24 de enero de 2017, informa que se registró embargo por la suma de \$150.000.000, que una vez existan saldos se pondrán a disposición del Juzgado (f 110 c2).

Ahora bien, observado el Modulo del Banco Agrario, que maneja este Juzgado, contrario a lo manifestado por COLPENSIONES, en sus escritos, se observa que solamente el Banco Popular mediante el título judicial número 427030000597803 por valor de \$86'343.692,4 puso a disposición del Juzgado las sumas decretadas y embargadas, suma de no alcanza para cubrir la totalidad de la obligación.

No obstante, ante la manifestación de la entidad demandada, con el fin de evitar un exceso de embargo, el Juzgado oficiara a las entidades bancarias para que informen al Juzgado el monto de las sumas congeladas en cumplimiento de las ordenes de embargo comunicadas mediante oficios 373 de junio 23 de 2016 y 0803 de diciembre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

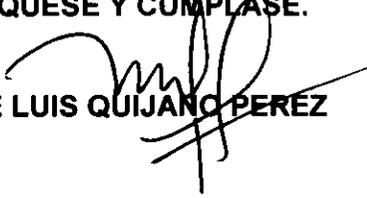
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

OFICIESE a las entidades bancarias para que informen al Juzgado el monto de las sumas congeladas en cumplimiento de las ordenes de embargo comunicadas mediante oficios 373 de junio 23 de 2016 y 0803 de diciembre de 2016, expedidas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 10 DE MARZO DE 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2017)

CLASE DE PROCESO	Incidente de Desacato de Tutela
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00520
DEMANDANTE	Robinson Manuel López Sánchez
DEMANDADO	Colpensiones
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante proveído del veinticuatro (24) de enero de 2017, proferido por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió sancionar con tres salarios mínimos legales vigentes al representante legal de Colpensiones.
2. La sala Segunda De Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha treinta (30) de enero de 2017 Confirmar la sentencia proferida el 24 de enero 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

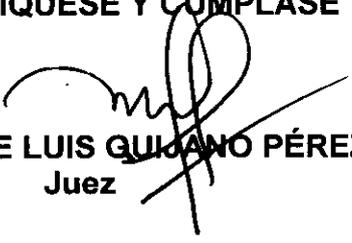
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

4º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- . **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

L.F

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00412. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que se dará traslado de alegatos que fueron ordenados mediante proveído de 5 de octubre de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

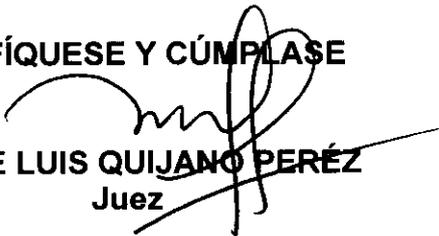
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00412
Demandante: Hernando Javier Solano García y Otros
Demandado: Nación – Policía Nacional – FGN- Rama judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de Marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00483. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas al Municipio de Loricá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00483
Demandante: Roberto Fuentes Payares
Demandado: Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Loricá

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Municipio de Loricá y que obran a folios 81 a 318 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2016.
2. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que obran a folios 78 a 79 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 28 de septiembre de 2016.
3. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00125. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante proveído de 23 de enero de 2017. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00125
Demandante: Manuel Francisco Montes Viloría
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.33.33.002.2015-00569.

Demandante: José Antonio Rentería Jordán.

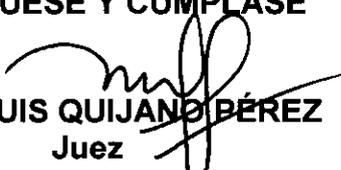
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ante la necesidad de esclarecer puntos oscuros y/o dudosos de la contienda, la judicatura dará aplicación al artículo 213 del C.P.A.C.A., inciso segundo, y

DISPONE

Requírase a la parte demandante y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remitan con destino a este proceso, copia de la petición presentada por el demandante JOSÉ ANTONIO RENTERÍA JORDÁN, a través de su apoderado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el reajuste de su salario y prestaciones sociales, con el sello legible de recibido de esa entidad, y que fue resuelta mediante el Oficio No. 20155660585261: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 01 de julio de 2015. Se le concede el término de cinco (5) días para enviar lo solicitado.

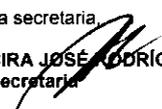
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

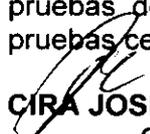
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 10 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00008. Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas al Municipio de Pueblo Nuevo, en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de enero de 2017 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00008

Demandante: Fernando Ortega Balmacea

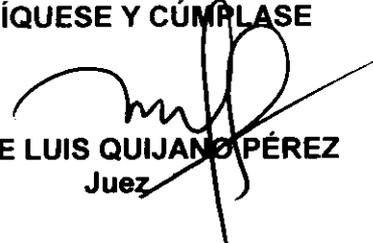
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el municipio de Pueblo Nuevo, que obran a folios 200 a 201 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia inicial celebrada el día 01 de agosto de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580) A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00607

Demandante: Rosana Bechara Castilla

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial
Córdoba.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2016, se resolvió nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador en bienes inmuebles al señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.149, para que rindiera dictamen dentro del proceso de la referencia.

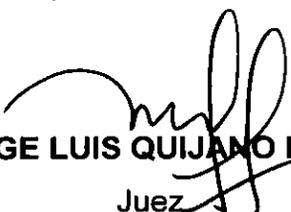
El señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos, mediante acta del día siete (07) de diciembre del año 2016 tomo posesión del cargo de Perito para el que ha sido designado dentro del presente medio de control, sin que hasta la fecha haya allegado el dictamen solicitado.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones el juzgado **DISPONE:**

1. Requerir al Perito, nombrado dentro del presente proceso para que allegue el informe de peritaje solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado
por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2017)

CLASE DE PROCESO	Incidente de Desacato de Tutela
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00253
DEMANDANTE	Natalia Coronado Zarza
DEMANDADO	Comparta EPS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante proveído del quince (15) de febrero de 2017, proferido por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió sancionar con cinco (5) salarios mínimos legales vigentes al representante legal de COMPARTA EPS-S.
2. La sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017 confirmar la sentencia proferida el 15 de febrero 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

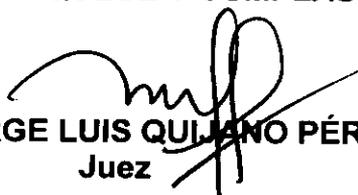
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

4º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- . **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

L.F

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA .DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00512
DEMANDANTE	DENIS RAQUEL OYOLA NARVAEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora **DENIS RAQUEL OYOLA NARVAEZ**, presenta demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES. allegando como título de ejecución, las sentencias del 27 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado y de 3 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.2 Por auto del 16 de enero de 2017, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado.

1.3. La apoderada demandante el 24 de enero de 2017.

2º. CONSIDERACIONES.

Señala el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que son apelables los autos que nieguen parcial o totalmente el mandamiento de pago,

Asimismo, el artículo 322 ibidem, dispone que la apelación contra auto dictado por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el presente asunto, se observa que el auto del 16 de enero de 2017, se notificó por estado el 17 de enero ogaño, y , como quiera que el recurso fue interpuesto el 24 de enero de 2017, quiere decir esto, que el recurso fue presentado extemporáneo, pues su ejecutoria se venció el 20 de enero de 2017.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

RECHÁCESE de plano el recurso de apelación promovido por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
<p>Montería, 10 DE MARZO DE 2017. . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria.</p> <p style="text-align: right;">JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>